



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa*

SENTENCIA CIVIL- FAMILIA 007

*Rad. 2021-00065
Proceso Incumplimiento medida de protección
Demandante. JULIETH ANDREA CAMELO FUQUENE
Demandado. EDGAR ALONSO CASTIBLANCO FORERO
Decisión. Confirma sanción*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Susa, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. VISTOS:

1.1. Se procede a decidir sobre la consulta respecto del desacato de la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia de la Localidad, el primero (01) de junio de 2015¹, en contra de EDGAR ALONSO CASTIBLANCO FORERO y a favor de JULIETH ANDREA CAMELO FUQUENE dentro del proceso administrativo MPF-018-2015, todos personas mayores de edad; incumplimiento que consideró probado el Comisario a través de incidente como lo dispone el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001; 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, tal como se colige de la audiencia celebrada el 15 de abril del año que avanza².

2. LO QUE SE CONSULTA:

¹ Folios, 24 a 27, de la carpeta.

² Folios 43 a 50, anverso y reverso de la carpeta administrativa.

2.1. El asunto se circunscribe a revisar si está correctamente impuesta la sanción a EDGAR ALONSO CASTIBLANCO FORERO, dentro del proceso administrativo MPF-018-2015, por el incumplimiento de la medida de protección decretada por el doctor CARLOS FERNEY MURCIA MURCIA, Comisario de Familia de Susa a favor de JULIETH ANDREA CAMELO FUQUENE.

3. COMPETENCIA:

3.1. Este Despacho es competente para resolver el grado de Jurisdicción de consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. EL DESACATO, tramite incidental

4.1. El artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, prevé que: *“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”*

4.2. *“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”;* el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, reglamentario de las Leyes, ídem, señala *“ De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V sanciones.”*

4.3. A su vez el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece una sanción especial para quien incumpla un fallo de tutela la cual no es aplicable al tema de medidas de protección pues el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, señala las sanciones en caso de incumplimiento.

4.4. El siguiente inciso del artículo 52 del Decreto, ibídem, establece que la sanción será impuesta a través de tramite incidental, “... *por el mismo juez...*”, ha de entenderse esta expresión armónicamente con lo señalado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, esto es, por el funcionario que emitió la orden de protección, que para el presente caso fue el comisario de familia de Susa.

4.5. También refiere el artículo 52, ejusdem, que tal sanción “*será consultada al superior jerárquico*”, quien considerará si debe revocarse o no, funciones que en términos de la jurisprudencia³ y doctrina corresponde a este Juez Promiscuo Municipal en única instancia y por ausencia de Juez de Familia en la Localidad.

5. ACTUACIONES:

5.1. Dio inicio al proceso administrativo MPF-018-2015 la solicitud de medida de protección de 25 de mayo de 2015 presentada por JULIETH ANDREA CAMELO FUQUENE, quien refirió hechos de maltrato físico y verbal por parte de su cónyuge – folios 1-4, carpeta, -; hechos acaecidos en esta Localidad.

³ Corte Suprema de Justicia, Exp. No. 1100102030002012-01260-00, M.p. Fernando Giraldo Gutiérrez, 28 de junio de 2012.

5.2. En la misma fecha, el Comisario, dio apertura al trámite de medida de protección y entre otras determinaciones citó a las partes para la audiencia de descargos, aporte de pruebas, conciliación y medida de protección definitiva – folios 5 a 23, ídem-, realizándose la audiencia en la fecha programada, 01 de junio de 2015, con la presencia del agresor y la agredida, -folios 24 a 27 ibídem, imponiendo en contra de EDGAR ALONSO CASTIBLANCO FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.074.556.383 de Susa, Cundinamarca, como medida de protección definitiva en la parte resolutive numeral segundo y a favor de JULIETH ANDREA CAMELO FUQUENE, *“la conminación para que bajo ninguna circunstancia vuelva a agredir física, verbal o psicológicamente y cese de forma inmediata todo acto de violencia, maltrato, ofensa, agravio contra la señora JULIETH ANDREA CAMELO FUQUENE y núcleo familiar, quedándole prohibido ejercer actos de intimidación, amenaza, acoso, seguimiento, o cualquier otro acto que implique violencia, así como tampoco efectuar escándalos en sitios públicos controlar sus emociones...”* – folio 26, ídem,-

5.3. Igualmente se le hizo saber que el incumplimiento de la medida de protección impuesta lo haría acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, consistente en multa convertible en arresto; decisión que le fue notificada en estrados, sin que presentara recurso en contra de la misma.

6. EL INCIDENTE.

6.1. El 12 de abril del año que avanza JULIETH ANDREA CAMELO FUQUENE, puso en conocimiento del Comisario de Familia hechos constitutivos de violencia intrafamiliar respecto de EDGAR ALONSO CASTIBLANCO FORERO, presentados en el 10 de abril de los corrientes, aproximadamente a las 18:00 horas, refiriendo que: *“El llevo a la seis, pero yo ya me iba a ordeñar las vacas, porque él se enseñó que le tenga todo hecho en la casa,*

mientras él se va a tomar... Yo le destranque para que entrara la moto y bajamos a a la casa y me di cuenta que me estaba dañando el celular y yo la regañé, él me escucho y se puso molesto y me hizo el reclamo... yo le dije que demalas y el cogió una vara y se me lanzo y yo sali corriendo por detrás de la casa... Él me lanzo el palo tres veces, pero no me alcanzo a pegar... Yo me fui para donde una vecina y después el llevo con las niñas y me dijo que me quedara en la casa que no me iba a hacer nada, pero yo le dije que no. Sali de la casa como pude y cogí carretera con las niñas y logré llamar al personero.” - folio 30, ibídem-

6.2. El 13 de abril de los corrientes, el Comisario de Familia dio apertura al incidente de incumplimiento de medida de protección en contra de EDGAR ALONSO CASTIBLANCO FORERO, señalando fecha y hora para la realización de la audiencia - folio 33, ídem, -, realizándose el 15 de abril de los corrientes –folios 43 a 50, ídem, anverso y reverso-; en dicha audiencia se le corrió traslado de la queja a la demandante quien se ratificó en la misma, igualmente se aportaron pruebas y en la misma fecha, culminó la audiencia de desacato de medida de protección y se emitió la correspondiente resolución objeto de consulta debidamente notificada junto con las pruebas aportadas declarando el incumplimiento de la medida por parte de EDGAR ALONSO CASTIBLANCO FORERO.

7. LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

7.1. En la misma audiencia, el Comisario de Familia de Susa declaró *“probados los hechos de incumplimiento a la medida de protección ordenada por esta Comisaria de Familia de Susa, dentro del proceso con radicado **MPF 18-2015** en acta de audiencia celebrada el día 01 de Junio de 2015 en contra del Señor EDGAR ALONSO CASTIBLANCO FORERO ...”* – Folio 50 -, por lo que le impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en

arresto, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (05) primeros días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión en la Tesorería Municipal de Susa.

7.2. El Comisario de Familia, luego de un recuento procesal y probatorio de la actuación administrativa MPF 018 de 2015, así como la declaración de la demandante, y los informes del equipo psicosocial de la Comisaría, le permitieron establecer el incumplimiento de la medida de protección impuesta respecto del incidentado.

7.3. Remitido el expediente a este Juzgado, corresponde en grado de consulta, conforme lo dispone el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Artículo 18 inciso final de la ley 294 de 1996, ejercer control sobre la decisión administrativa, para determinar si se ha incumplido con la medida de protección, si la sanción impuesta por la Comisaría de Familia de Susa es pertinente, si se dio cumplimiento a los parámetros legales establecidos y si se consideran las circunstancias particulares del caso a fin de revocar o confirmar la decisión; a lo cual se procede y conforme a derecho corresponda con fundamento en las siguientes:

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

8.1. FUNDAMENTOS JURIDICOS:

8.1.1. El artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 de 2000, establece que podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de amenaza, de daño físico o psíquico, agravio ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar”*; la

unidad e intimidad familiar está protegida constitucionalmente por el artículo 42, Superior.

8.1.2. Por su parte, el artículo 17 de la Ley Ibídem, establece que las sanciones por incumplimiento de la medida de protección impuesta, que es el caso que nos ocupa, deben llevarse a cabo dentro de un procedimiento y audiencia que la Comisaría de Familia de Susa, siguió para determinar que efectivamente EDGAR ALONSO CASTIBLANCO FORERO, incumplió la medida de protección impuesta en el trámite administrativo MPF 018 de 2015.

8.1.3. La ley 294 de 1996, desarrolla los principios fundamentales reconocidos en la Constitución Política, en especial a la protección Integral de la familia como obligación del Estado y la Sociedad, desarrollando el artículo 42 inciso 5 de la Carta Política; mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar su armonía y unidad estableciendo la primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad.

8.1.4. La Unidad familiar como Institución perjudicada en este caso, constituye a la luz de la Carta Política, la base de la organización social cuando se propicia su resquebrajamiento, no hallándose en juego únicamente intereses particulares sujetos a normas legales, sino que están comprometidos derechos fundamentales de quienes la integran, los cuales para su protección especial reclaman la activa e inmediata presencia del Estado, ya que por mandato constitucional sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, artículos 5 y 42 de la Carta.

8.1.5. La Ley dispone que en caso de incumplir las medidas de protección, dará lugar a la aplicación de sanciones que van desde la imposición de multas, hasta el arresto.

8.1.6. Por ello, y conforme al artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000, la Comisaría de Familia de Susa, mediante audiencia pública impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes a EDGAR ALONSO CASTIBLANCO FORERO.

8.1.7. Junto con las disposiciones referidas en acápite precedente, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, establece el procedimiento a seguir frente al incumplimiento de la medida de protección, al igual precisa que: “... *La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.*”, lo cual es desarrollo del artículo 29 Constitucional.

8.1.8. A su turno la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil el 9 de junio de 1994, aprobada por Colombia con la Ley 248 de 1995 y promulgada por Decreto 1276 de 1997 la cual hace parte del bloque de constitucionalidad – artículo 93 de la Carta Política- en tanto con la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer busca proteger sus derechos fundamentales, prevé el artículo 7, literal b, d y f que los Estados partes deben propender por la protección de las mujeres contra toda forma de violencia al interior de su hogar y por fuera de él, a través de medidas de protección, procedimientos y juicios, céleres y eficaces para lograr tal fin.

8.1.9. La Corte Constitucional en control previo de constitucionalidad sobre la ley aprobatoria del tratado C-408 de 1996, refirió en punto de la violencia domestica contra la mujer lo siguiente:

“Las mujeres están sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y

sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución y por el derecho internacional de los derechos humanos. No se puede invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado”.

8.1.10. Igualmente advirtió el Máximo Tribunal Constitucional que es deber del Estado acudir a las diversas medidas de protección para garantizar el ejercicio y goce pleno de los derechos fundamentales de la mujer víctima de violencia y maltrato, advirió:

“No sólo la mujer, debe ser protegida en su dignidad y derechos constitucionales, como toda persona, por lo cual el Estado tiene el deber de librarla de la violencia, sino que, además, de manera específica, la Constitución proscribe toda discriminación contra la mujer y ordena la realización de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombre y mujer. El presente instrumento jurídico tiene gran importancia dentro del contexto social internacional y colombiano, pues las distintas modalidades de violencia afectan la dignidad, la vida y la integridad de las mujeres en muy diversas formas.”

8.2. DEL CASO CONCRETO.

8.2.1. Se plantea como problemas jurídicos a resolver los siguiente:¿EDGAR ALONSO CASTIBLANCO FORERO, incumplió con la medida de protección impuesta en su contra y a favor de JULIETH ANDREA CAMELO FUQUENE por los hechos expuestos en este asunto?; y en el evento de haber incumplido, la sanción ¿es acorde a los fines constitucionales de protección de la familia y la mujer?; El incidente de incumplimiento de medida fue dirigido contra EDGAR ALONSO CASTIBLANCO FORERO, por haber continuado incurriendo en

actos de agresión verbal y físico, los cuales se dieron con posterioridad a la imposición de la medida de protección, adiada 01 de junio de 2015, vista a folios 24 a 27 de la carpeta.

8.2.2. La medida de protección consistió en *“la conminación para que bajo ninguna circunstancia vuelva a agredir física, verbal o psicológicamente y cese de forma inmediata todo acto de violencia, maltrato, ofensa, agravio contra la señora JULIETH ANDREA CAMELO FUQUENE y núcleo familiar, quedándole prohibido ejercer actos de intimidación, amenaza, acoso, seguimiento, o cualquier otro acto que implique violencia, así como tampoco efectuar escándalos en sitios públicos controlar sus emociones...”* – folio 26, ídem,-

8.2.3. El 12 de abril del año que avanza JULIETH ANDREA CAMELO FUQUENE, puso en conocimiento del Comisario de Familia hechos constitutivos de violencia intrafamiliar respecto de EDGAR ALONSO CASTIBLANCO FORERO, presentados en el 10 de abril de los corrientes, aproximadamente a las 18:00 horas, refiriendo que: *“El llego a la seis, pero yo ya me iba a ordeñar las vacas, porque él se enseñó que le tenga todo hecho en la casa, mientras él se va a tomar... Yo le destranque para que entrara la moto y bajamos a a la casa y me di cuenta que me estaba dañando el celular y yo la regañe, él me escucho y se puso molesto y me hizo el reclamo... yo le dije que demalas y el cogió una vara y se me lanzo y yo salí corriendo por detrás de la casa... Él me lanzo el palo tres veces, pero no me alcanzo a pegar. Yo me fui para donde una vecina y después el llego con las niñas y me dijo que me quedara en la casa que no me iba a hacer nada, pero yo le dije que no. Sali de la casa como pude y cogí carretera con las niñas y logré llamar al personero.”* - folio 30, ibídem

8.2.4. En audiencia de incidente desacato la víctima se ratificó en la misma -folio 47, anverso y reverso.

8.2.5. De los informes de trabajo social, folios 40 a 42 y el área de psicología – folios 38 y 39, ídem- de la Comisaria de Familia da cuenta de los factores de riesgo de la víctima atendiendo los antecedentes de violencia familiar; por parte de EDGAR ALONSO CASTIBLANCO FORERO por el consumo de bebidas embriagantes por parte de éste lo cual hace normal los brotes de violencia en el interior del hogar: “*Antecedentes de hechos de violencia familiar... Presunto consumo no controlado de bebidas embriagantes por parte de Edgar Alonso Castiblanco Forero... Aparente naturalización de la violencia...*”– folio 44.

8.2.6. Dentro del concepto del trabajador social de la Comisaria de Familia refirió que “ *A partir del relato de la usuaria y de lo consignado en el instrumento de valoración del Riesgo para la Vida y la Integridad Personal por Violencias de Género al interior de la Familia, que arroja como resultado el puntaje 165 valorado como de riesgo alto, se evidencia que Julieth Andrea manifiesta haber sido objeto de diversos tipos de violencia por parte de su actual pareja, Edgar Alonso Castiblanco Forero con la aparente mediación de consumo de bebidas embriagantes por parte de él y con quien ha residido durante aproximadamente nueve años* ” folio 41-

8.2.7. El área de psicología refirió que el riesgo de violencia contra la víctima es alto atendiendo que se identifican violencia psicológica, económica, coerción y amenazas circunstancias agravantes de la violencia y percepción de la víctima frente al riesgo de violencia *Folio 38, reverso* -

8.2.8. De los informes del equipo psicosocial de la comisaria de familia se colige que por el consumo de licor EDGAR ALONSO, lo lleva a ejercer violencia psicológica y física sobre JULIETH ANDREA CAMERO FUQUEME en el seno de su hogar, lo cual no desmintió el agresor, al punto que lo han lo considerado

normal, inclusive, en palabras de la psicóloga y trabajador social de la Comisaria hay “ *naturalización de la violencia por parte de la parte convocada y la convocante*”, lo cual la lleva a aprender a vivir en estado permanente de agresión.

8.2.9. Permitir la naturalización del conflicto a través de la violencia como ocurre en el presente asunto y en la mujer es inconcebible, así la víctima acudiendo a su esfera de privacidad e intimidad hubiese decidido no denunciar otros hechos de agresión, pues es función natural del Estado proteger a la víctima cuando su vida está en peligro como ocurre en este asunto, no solo por la violencia física, sino por el incumplimiento de la medida de protección por el agresor que habilitan al Estado a actuar para proteger y sancionar al ofensor más allá de la esfera íntima o privada de la familia; es que dentro de una sociedad civilizada como la nuestra, garantista de libertades y derechos, que propende por la protección de la familia, los niños, niñas, mujeres y en general personas de especial protección constitucional, el Estado debe intervenir como lo hizo en este asunto, se reitera más allá de la esfera privada o de la intimidad familiar, nada puede justificar la agresión y la violencia en la familia y en la mujer, máxime cuando sus condiciones son de vulnerabilidad como se prueba de los informes del área de trabajo social y psicología de la comisaria de familia de la Localidad, valorados anteriormente, lo cual legitima el actuar estatal para conseguir la prevención y erradicación de toda forma de violencia en la mujer en este asunto.

8.2.10. Al respecto la Corte Constitucional en C- 408 de 1996 refirió: “...*No se puede invocar la intimidación y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado...*”

8.2.11. Igualmente se advierte que existe un riesgo alto de violencia doméstica contra la mujer en el núcleo familiar de la víctima por la conducta

agresiva bajo estado de embriaguez de EDGAR ALONSO CATIBLANCO FORERO que frente a los hechos objeto de este incidente no fueron desmentidos por el demandado y por el contrario probados con los dichos de la víctima y lo conceptualizado por el área psicosocial de la Comisaría de Familia

8.2.12. No debe dejarse de lado que la víctima es un sujeto de especial protección por su condición de vulnerabilidad como lo expuso el equipo psicosocial de la Comisaría de familia.

8.2.13. Las conductas agresivas del incidentado que bajo ninguna premisa son justificadas ya que existen medios pacíficos de resolución de conflictos como el dialogo o la intervención de profesionales especializados en asuntos de pareja que estaba bajo su alcance en tanto que la Comisaría de Familia se encuentra presta para ello, encuentran sustento probatorio conforme lo expuesto precedentemente, que permiten en grado de certeza establecer el incumplimiento de la medida de protección en cabeza de EDGAR ALONSO CASTIBLANCO FORERO, por los hechos expuestos por JULIETH ANDREA CAMELO FUQUENE y que dieron origen al incidente de incumplimiento de la medida de protección.

8.2.14. Ahora EDGAR ALONSO conector de la medida de protección impuesta en su contra, en tanto que se le notificó en estrados y no interpuso recurso contra la misma, la cual consistió en no agredir a la denunciante y cesar todo acto de violencia, la incumplió, agrediéndola nuevamente, como está demostrado.

8.2.15. No debe dejarse de lado que este tipo de trámites son céleres, perentorios, en aras de proteger la institución constitucional de la familia, donde se debe respetar el debido proceso del agresor, como en efecto ocurrió en este asunto, pero también propender por la protección efectiva de la agredida en este caso la señora JULIETH ANDREA CAMELO FUQUENE, como en efecto lo realizó el comisario de familia, al imponer inicialmente la medida de protección y

ahora declarándolo incumplido, con las consecuentes sanciones que la Ley le impone al agresor, lo cual va direccionado con los fines constitucionales de la protección de la familia y de la mujer y de los integrantes que la componen como se precisara precedentemente.

8.2.16. Sin mayor elucubración sirvan estas consideraciones además de las señaladas por el Comisario de Familia en la audiencia de incidente de incumplimiento para establecer por este Operador Judicial que se efectuó por el fallador de instancia el análisis probatorio conforme a la sana crítica llevándolo a la certeza del incumplimiento de la medida de protección, al igual que también el debido proceso se respetó en tanto el incidentado tuvo oportunidad para rendir descargos, controvertir las pruebas y aportar las propias.

8.2.17. En lo atinente al quantum de la multa, esta Juez también lo encuentra ajustado, toda vez que atendiendo el caso en concreto, precedentemente expuesto, la gravedad de los hechos, entre otras consideraciones, que llevó al Comisario de Familia a imponer dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales están dentro de los rangos legales de imposición conforme lo señala la norma, atendiendo que EDGAR ALONSO CASTIBLANCO FORERO incumplió la medida impuesta, a sabiendas de las consecuencias legales que ello implica, en tanto se le hizo saber de las mismas; por lo demás se confirmará esta decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR en su totalidad la decisión emitida en audiencia el 15 de abril de 2021, por la Comisaría de Familia de Susa,

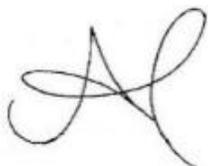
en la cual declara el incumplimiento de la medida de protección definitiva y la sanción impuesta a EDGAR ALONSO CASTIBLANCO FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.074.556.383 de Susa, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTRA esta determinación no procede recurso alguno. Entéreseles de esta determinación a las partes a través de la Comisaría de Familia.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta determinación al Ministerio Público por secretaría.

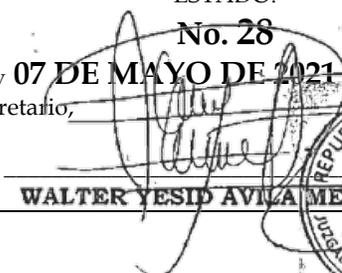
CUARTO: ENVIENSE las presentes diligencias a su oficina de origen dejando las anotaciones y desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



AIDA BEATRIZ VELASQUEZ LOPEZ
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SUSA -
CUNDINAMARCA
LA ANTERIOR SENTENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 28
De hoy **07 DE MAYO DE 2021**
El secretario,



WALTER YESID AVILA MENJURA